



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No. 080013153015-2020-00134-00

Proceso : Ejecutiva

Demandante : FINANCE INSIGHT TECHNOLOGY S.A.S.

Demandado : GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

1. ASUNTO

En escrito que antecede, el doctor Juan Carlos Urazán Aramendiz, manifiesta que actúa como apoderado judicial de la sociedad demandada y pone en conocimiento que la misma ha sido admitida a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que se dé aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el doctor Urazán Aramendiz no acompaña el poder que lo faculta como mandatario judicial de la sociedad demandada, no obstante como quiera que se aportó copia del auto que apertura el proceso de reorganización de la misma, se procede a proveer lo que en derecho corresponda.

Conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida***



sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. Negrillas fuera del texto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la admisión de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. al proceso de reorganización, tuvo lugar mediante Auto No. 460-013992 del 14 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que estando en curso el presente, no podrá continuarse el mismo, debiéndose remitir a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporadas al trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Remitir el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad FINANCE INSIGHT TECHNOLOGY S.A.S. en contra de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, en virtud de lo ordenado en auto No. 460-013992 del 14 de diciembre de 2020, emitido por dicha entidad.
2. Efectuar las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Juzgado, y en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40136cfcfa8cfab86c4d05735777087cae530993b7c85c5d20d9189116f3160

Documento generado en 25/10/2021 04:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>